

LOS JURAMENTOS E IMPRECACIONES EN LOS *USATGES DE BARCELONA*

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA*

Bajo el número 171 de la colección conocida como *Usatges de Barcelona*, se encuentran dos series de textos, de los cuales la primera consiste en una fórmula de juramento que consta de 22 proposiciones que el judío debía refrendar con la palabra 'Iuro', y la segunda de 22 maldiciones o imprecaciones contra los hebreos que jurasen en falso las anteriores proposiciones, debiendo el judío refrendar su conformidad con la palabra 'Amen'.

Las 22 proposiciones de la primera parte corresponden a otros tantos juramentos que el judío hacía o debía hacer por Dios y por los principales contenidos de la ley mosaica como garantía de la veracidad de lo que había dicho. Y esto debía hacerlo en cualquier caso que las normas jurídicas del lugar exigieran tal juramento.

La segunda serie, en cambio, contiene un conjunto de imprecaciones, que el judío debía refrendar con la palabra "Amen", tendentes también a garantizar la veracidad de su testimonio, aceptando con estas imprecaciones que, en caso de perjurio, cayeran sobre él las 22 maldiciones contenidas en la segunda parte de este texto que estamos comentando.

El objetivo de este pequeño estudio consiste en investigar las fuentes de este texto, su alcance y, como conclusión del mismo, haremos

* Universidad Pontificia, Apartado 541, 37080 SALAMANCA.

también alguna consideración sobre la datación de la entrada de este n.171 en la colección de los *Usatges de Barcelona*.

I. FUENTES

Los 22 juramentos de la primera parte del n.171 de los *Usatges* recogen casi literalmente numerosos pasajes anticotestamentarios, en particular del Pentateuco, donde Yavé promulga lo más esencial de la ley mosaica. Al transcribir este texto en apéndice, damos las fuentes literales conocidas de donde se toman. Los juramentos n.15-22 no son copia literal de textos bíblicos, aunque sí reflejan el contenido de diversos pasajes véterotestamentarios cuya cita damos en la segunda columna de este pequeño artículo.

La segunda parte de este texto de *Usatges* n. 171, es decir las 22 maldiciones o imprecaciones están tomadas casi literalmente de otros tantos textos bíblicos del Antiguo Testamento, como se especifica en el apéndice correspondiente a este estudio. Las maldiciones 2-8 están tomadas, con notables variantes, del Deuteronomio c.18.16-53. La maldición 19 proviene en su primera parte del Lev. 26.20 y del Lev. 26.22 en la segunda. Las restantes maldiciones o imprecaciones (n. 19-21) tienen como punto de referencia diferentes pasajes bíblicos, a saber, la maldición 19 está formada por una selección de textos literales o casi literales de varios salmos (Ps. 18.9, 82.14, 34.6, 68.23). En la n. 19 se recogen textos de los Ps. 68.14 (cf. Thren. 4.11), Ps. 68.16, Ps. 108.13, etc. En la maldición n. 20 hay un reflejo de Sofonías 1.17, y de modo más tenue de otros textos bíblicos anticotestamentarios. En la 21 se reflejan los pasajes del Éxodo relativos a plagas de Egipto (Ex. 7.14-12.29). La n. 22 refleja de modo menos literal diferentes pasajes del Antiguo Testamento.

II. SIGNIFICACIÓN Y ALCANCE DE ESTOS TEXTOS

El juramento por algún valor superior, religioso o laico, es una institución que todavía existe para garantizar la verdad de lo que se afirma o la garantía del cumplimiento de alguna obligación, aunque su margen de eficacia es realmente reducido y simbólico, por lo que no vamos a dedicarle aquí ningún comentario especial.

Diferente es el caso de las imprecaciones, como las que se contie-

nen en la segunda parte del texto de los *Usatges*, que desde hace varios siglos no se admiten en ningún ordenamiento para garantizar la verdad de lo que se asevera o promete cumplir. Sin embargo, ésta fue una práctica muy extendida y aplicada tanto en Israel, como en el Imperio Romano, como en los pueblos que sucedieron a éste último, por limitarnos al espacio histórico-geográfico de la cultura occidental hasta el s. XIII.

Con estas sanciones y garantías de tipo religioso se invocaba una justicia de carácter sobrenatural y que había de ejercerse y hacerse cumplir en el más allá, a falta de una justicia humana y autónoma suficientemente eficaz en la vida presente. Las ordalías eran otro sistema, más bárbaro todavía, con el que se intentaba conseguir establecer fuera de toda duda la inocencia o la culpabilidad del reo, por medio de tormentos como el agua hirviendo, el hierro candente, etc., suponiendo que la Divinidad acudiría a demostrar la inocencia o culpabilidad del acusado, haciéndolo inmune a dichos tormentos o dejándole morir en ellos según que el acusado fuera inocente o culpable.

El derecho canónico contribuyó mucho a hacer desaparecer el uno y el otro sistema, particularmente por obra de Inocencio III (1198-1216), pasando pronto a los derechos seculares la nueva orientación procesual propuganada por este papa en su legislación canónica, particularmente en el Concilio IV Lateranense de 1215. Veamos todo esto más en detalle¹.

1. Antecedentes bíblicos de las imprecaciones

Éstos aparecen especialmente en tres lugares del Antiguo Testamento, a saber, en el ya citado Deuteronomio 28.1-68, Levítico 26.1-45, y en el Éxodo 20.5-6 (en realidad retomado en el pasaje del Deuteronomio a que acabamos de aludir). En estos lugares se contiene una serie de maldiciones contra los israelitas que no cumplieran la ley mosaica, y otra serie de bendiciones para los cumplidores de la misma. Tenemos, por consiguiente, en estos textos, una doble sanción de la conducta humana: positiva (bendiciones o premios) y negativa (maldicio-

¹ Ver sobre este particular un estudio mío más amplio, titulado 'Contenidos canónico-teológicos de los diplomas leoneses', *El reino de León en la Alta Edad Media 6* (Fuentes y Estudios de Historia Leonesa 53), León 1994, 7-132.

nes o castigos). Este doble tipo de sanción no sólo se consideró vigente en el antiguo Israel, sino que siguen practicándolo los judíos y los cristianos de la antigüedad y del medievo hasta principios del s. XIII. Es bien sabido cómo el Antiguo Testamento tuvo un gran impacto en el cristianismo occidental no sólo en sus dogmas, sino también en materias disciplinares, como por ejemplo los diezmos, cuya pretendida obligatoriedad por derecho divino se intentaba demostrar con los numerosos textos del Viejo Testamento que se ocupan de esta institución. En realidad, los preceptos disciplinares de la antigua Ley no se consideran vigentes en el cristianismo más allá de la medida en que Cristo y los Apóstoles los ratificaron y en la forma y ámbito en que lo hicieron.

Pero las citadas imprecaciones o sanciones negativas anticotestamentarias no sólo aparecen en la antigüedad romano-cristiana, sino también y sobre todo en los diplomas medievales hasta en torno al año 1200².

2. Antecedentes visigóticos

Interésanos aquí especialmente las llamadas *Formulae visigothicae*, transmitidas en una copia realizada por Ambrosio de Morales, quien la tomó de un códice, hoy desaparecido, que había pertenecido a D. Pelayo (obispo de Oviedo de 1098 a 1129 y de 1142 a 1143). Es realmente significativo para nuestro tema que un obispo ovetense poseyera en la primera mitad del s. XII un manuscrito visigótico de dichas fórmulas, el único hasta ahora conocido, justamente en el momento preciso en que estaba para surgir en Bolonia el Decreto de Graciano (1140-50), obra que representa el nacimiento de la ciencia del derecho canónico y de la escuela canonística que, en estrecho contacto con los papas, acabaría por cambiar el sistema de las imprecaciones por una justicia científicamente fundada, haciendo desaparecer de paso las numerosas imprecaciones que figuraban al final de los diplomas altomedievales³.

2 En el artículo citado en la nota anterior trato de transcribir, clasificar y estudiar centenares de sanciones que se registran al final de más de millar y medio de diplomas leoneses de la Alta Edad Media.

3 Como ejemplo de la desaparición o drástica disminución de las imprecaciones justamente en las fechas que acabamos de aludir, cf. el volumen de los diplomas de la Catedral leonesa, preparado por J. M. FERNÁNDEZ CANTÓN, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León, 6: (1188-1230)* (Fuentes y estudios de historia leonesa dir. por el mismo Autor, vol.46), León 1991, passim.

Las *Formulae visigothicae* que acabamos de citar debieron coleccionarse no antes del reinado de Sisebuto (612-20), puesto que se le alude en la fórmula n. 20. Tampoco deben ser muy posteriores al abandono del arrianismo (Conc. 3 de Toledo del 589), ya que hay en ellas frecuentes alusiones a la fe católica⁴. Estas fórmulas visigóticas se basan ciertamente en un material documental o formulario más antiguo, con toda verosimilitud romano-bizantino. No parece aceptable la opinión según la cual ‘al menos en parte este material procede de una época muy posterior’⁵. Tampoco parece fundada la tesis de Marichalar y Manrique⁶, para quien la compilación de las fórmulas visigóticas fue realizada en el s. XII por el antes mencionado obispo D. Pelayo, ni resulta tampoco más sostenible la opinión de B. Martín Mínguez sobre la datación de estas fórmulas⁷.

No se conservan diplomas visigóticos que nos permitan comprobar en qué medida se usaban las fórmulas que acabamos de describir. Como quiera que el Reino de León se consideró sucesor y heredero directo de la monarquía visigótica, parece lógico pensar que las fórmulas antes citadas y otras de parecida naturaleza se copiaran literal o casi literalmente de los diplomas de entonces. De hecho, en los diplomas leoneses de la Alta Edad Media hay por lo menos seis fórmulas visigóticas que se repiten literal o casi literalmente⁸. No sólo se da una coincidencia literal más o menos fiel, sino que la estructura general de las fórmulas es la misma. Las coincidencias se multiplicarían sin duda, si en vez de un único formulario fragmentario visigótico conociésemos varios o por lo menos uno más extenso.

3. Antecedentes carolingios

Pero la coincidencia no se da sólo entre las fórmulas visigóticas y las asturleonesas de la Alta Edad Media, sino que también se conser-

4 Cf. ed. citada en la nota precedente, nota 3.

5 A. d'ORS, *El Código de Eurico* (Madrid 1960) 124.

6 A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España* 2 (Madrid 1861) 37-86.

7 B. M. MARTÍN MÍNGUEZ, ‘Las fórmulas tenidas por visigodas’, *Revista de ciencias jurídicas y sociales* 3 (1919) 405-32, 485-503, 3 (1920) 18-49, 211-44, 500-48, quien propugna la tesis de la composición de estas fórmulas en época postvisigoda.

8 Véase la transcripción de estas seis fórmulas en el art. citado supra nota 1 del presente estudio.

van unas fórmulas carolingias, conocidas como *Formulae Andecavenses*⁹. Según su editor, en el 676 ya estaba formada esta colección, excepto las tres fórmulas últimas. En varias de estas fórmulas carolingias se dan coincidencias con las visigóticas y con las leonesas altomedievales, lo cual evidencia que nos hallamos ante una tradición común, aunque pueda presentar variantes en las diversas áreas espaciotemporales. En todo caso, es más estrecha la relación entre las fórmulas leonesas con las visigóticas que con las carolingias. Por lo demás, estas sanciones imprecatorias aumentan en número y variedad con respecto a lo que conocemos de los modelos visigóticos y carolingios. Otro tanto ocurre con las fórmulas de otras áreas de la cristiandad de entonces, donde abundan menos tales fórmulas.

4. Antecedentes judeo-musulmanes

Aparte del parentesco de las fórmulas y juramentos imprecatorios leoneses altomedievales con los modelos bíblicos, reciben también el influjo de los modelos judíos y árabes, debido sin duda a una mayor presencia de los moros y judíos en la Península Ibérica que en otras partes.

Como es sabido, en el *Forum iudicum*¹⁰ se contienen las ‘Conditiones iudaeorum ad quas iurare debeant, et hi qui ex eis ad fidem venientes professiones suas dederint’. Este texto presenta casi los mismos contenidos temáticos que otros posteriores similares, como es el que aparece en las Partidas de Alfonso X el Sabio¹¹, pero no se da una coincidencia literal entre ambos, ni de éstos con respecto al de los *Usatges*.

También había un juramento especial para los mahometanos, como el que aparece en la misma 3 Partida 11.21¹², sin que esto tenga un paralelo en los *Usatges*, sin duda porque la presencia mahometana en Cataluña era inferior a la que se daba en Castilla.

9 K. ZEUMER, *Formulae merovingici et karolini aevi. Accedunt ordines iudiciorum Dei* (Monumenta Germaniae Historica s. n.; Hannover 1886) 1-25.

10 *Forum iudicum* 12.3.15 (*Los Códigos españoles concordados y anotados* 1, Madrid 1847, p.82-83).

11 3 Partida 11.20 (ed. *ibid.* 128-29).

12 Ed. *ibid.* 129-30.

Pero volvamos a la Corona de Aragón, donde se dan juramentos e imprecaciones de esta naturaleza en los Fueros de Aragón, en los *Furs de Valencia*, en las Costumbres de Tortosa, en el Fuero de Sobrarbe y en el de Navarra¹³.

5. Antecedentes epigráficos

Hay también inscripciones epigráficas, particularmente sepulcrales, que guardan relación con nuestro tema. En ellas se contiene frecuentemente una sanción temporal contra los violadores de sepulcros, con las correspondientes imprecaciones. Por otra parte, esto no es particular del mundo judeo-cristiano, sino que se da incluso en el paganismo. En este último se proyecta la venganza de los dioses sobre los profanadores de las tumbas. En los sepulcros cristianos se contienen invocaciones a Dios, a la Trinidad, a Cristo, amenzando a la vez a los transgresores con el juicio divino o juicio universal. En el próximo Oriente se había difundido este tipo de inscripciones epigráficas paganas y judías antes incluso del nacimiento del cristianismo. Los cristianos, a su vez, adoptan y adaptan esta práctica a su fe. Dicha práctica continúa durante toda la Antigüedad y en la Edad Media. Aparte de las invocaciones a los santos, es frecuente el recurso a la justicia divina pidiéndole que venga el delito de los profanadores de las tumbas cristianas. En el s. III se encuentra frecuentemente la maldición contra el profanador a la vez que la indicación de la sanción temporal consistente en la multa que debía pagar¹⁴.

Concluyendo este argumento, creo resulta suficientemente documentado para el mundo antiguo y medieval el género literario-religioso-jurídico de los juramentos e imprecaciones en los diferentes filones documentales, de suerte que el caso del n. 171 de los *Usatges de Barcelona* no es una isla flotante a la deriva, sino que forma parte de

13 Cf. por ejemplo *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, ed. por Gunnar Tilander (Lund 1937) 204-8; *Libre de les costums generals scrites de la insigne ciutat de Tortosa*. Código de las Costumbres escritas de Tortosa a doble texto, traducido al castellano del más auténtico ejemplar catalán por R. Foguet y otros, Tortosa 1912, 505-12; *Furs e ordinationes fetes per los gloriosos reys de Arago als regnicols del regne de Valencia*, Valencia 1977, sin paginar en la fotocopia que uso.

14 A. GARCÍA RODRÍGUEZ, *El culto de los santos en la España romana y visigoda*, Madrid 1966, 449-54.

toda una práctica generalizada, por lo menos desde los lejanos días del Pentateuco y del antiguo paganismo hasta comienzos del s. XIII en que su aplicación a escala procesual y penal pierde actualidad y justificación.

III. OCASO DE LAS IMPRECACIONES Y DE LAS ORDALÍAS

En torno al año 1200, se produce, si no la desaparición total, sí una reducción muy sustancial de las imprecaciones en los diplomas y ordenamientos y de las ordalías en el derecho procesal y penal¹⁵. Dicha desaparición coincide con la difusión por toda la cristiandad latina u occidental del derecho común romano-canónico de la Edad Media que, como indicamos más arriba, comienza con el *Decretum* o *Concordia discordantium canonum* de Graciano en torno a la década de los años 1140-50 en Bolonia.

Los comentadores del *Decretum* o decretistas se encargarán de estudiar y aplicar a las realidades de la vida de entonces el ordenamiento jurídico resultante del derecho canónico del primer milenio del cristianismo, contenido en el Dereto de Graciano, en diálogo fluido con una serie de papas juristas, como Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX, Inocencio IV, etc., durante un arco de tiempo que discurre desde la obra de Graciano hasta mediados del s. XIV. Este período de la canonística se conoce como el derecho canónico clásico medieval, que tuvo un grande impacto en los derechos seculares de entonces y en el derecho de la Iglesia hasta nuestros días.

Contribuyeron a la expansión de este ordenamiento los numerosos escolares que acudieron masivamente de la mayor parte de la Europa occidental y central a Bolonia y otras universidades italianas, así como a las del mediodía de Francia (Montpellier, Toulouse, Avignon, etc.), y a las que se crean en la Península Ibérica (Palencia, Salamanca, Lisboa, Valladolid). Los escolares formados en dichos centros se encargarán de

15 Una prueba de que las imprecaciones y maldiciones no han desaparecido enteramente, puede verse en el hecho de que sigue registrándose aún en ciertas constituciones pontificias hasta nuestros días la siguiente o parecida fórmula: 'Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae constitutionis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum'. Hoy se trata de un recuerdo o resto histórico-literario, ya que tales fórmulas carecen realmente hoy día en el derecho canónico de contenido jurídico alguno.

aplicar el derecho que habían estudiado en las cancillerías seculares y en las curias episcopales¹⁶. Para hacerse una idea del número de estudiantes hispanos que pasaron por las aulas de la Universidad de Bolonia a lo largo de la Edad Media, basta tener presente que por ejemplo en el Colegio de España de dicha ciudad, fundado en 1367, sólo hasta el año 1500 hubo alrededor de 600 escolares, de los cuales la inmensa mayoría cursaba derecho canónico, derecho civil, o entrambos derechos¹⁷. Había por otra parte otros muchos escolares hispanos que cursaban derecho en Bolonia y que no residían en dicho Colegio.

Tanto la Iglesia como los reinos carecían hasta finales del s. XII de un bien elaborado sistema de derecho procesal y penal que tutelara suficientemente los derechos de ambas partes litigantes tanto en el aspecto civil como en el penal. Ninguno de los dos *Corpus iuris* civil o canónico presentaba esta materia debidamente articulada y coherente, sino que se trataba de una normativa dispersa en lugares distintos y distantes de dichas colecciones legales. Pero a lo largo del siglo XII se elaboran los llamados *Ordines iudicarii* u *Ordines iudiciorum*, primero por obra de los civilistas y luego por parte de los canonistas. Estos últimos se inspiran en los primeros, pero los *Ordines iudicarii* de los canonistas acaban influyendo también en las subsiguientes obras de este género producidas por civilistas¹⁸.

Es importante subrayar que, como resultado de este nuevo sistema procesal, tanto la procedura civil como la penal se basan solamente en fundamentos racionales, como corresponde a una justicia que se ha de hacer aquí en la tierra y no en la otra vida, por lo que no queda margen para presionar sobre los infractores del derecho ajeno y sobre los delinquentes con amenazas de carácter sobrenatural y milagroso, como eran

16 Cf. mi artículo titulado 'El *Studium Bononiense* y la Península Ibérica', *Chiesa, diritto e ordinamento della Societas christiana nei secoli XI e XII. Atti della nona Settimana Internazionale di Studio*, La Mendola 28 Agosto - 2 Settembre 1983 (Milano 1986) 248-71, actualizado y redactado en mi libro *Iglesia, Sociedad y Derecho 1* (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 74), Salamanca 1985, 45-64; Idem, *El derecho común en España. Los juristas y sus obras* (Murcia, Universidad, 1992).

17 Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Proles Aegidiana*, 1: *Introducción. Los colegiales desde 1368 a 1500* (Studia Albortiana 31.1; Bolonia 1979), donde se dedica un buen estudio, en gran parte a base de fuentes inéditas, a cada uno de los escolares.

18 Sobre esta temática en general cf. L. FAWLER, *Ordo iudiciorum vel ordo iudiciarius* (Ius commune. Soderhefte 19; Frankfurt am Main 1984); para este tema en España contamos con la bien documentada monografía de A. Pérez Martín, 'El Ordo iudiciarius "Ad summariam rei notitiam" y sus derivados. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana', *Historia. Instituciones. Documentos* 8 (1981) 195-266 y 9 (1982) 327-423.

muchas de las contenidas en las imprecaciones y maldiciones de los diplomas de la Alta Edad Media y del texto de los *Usatges* n. 171 que aquí comentamos. Bastaría este sólo detalle para darse cuenta que el compilador del citado *usatge* no era una persona formada en el derecho romano-canónico clásico medieval, que comienza con Graciano y se difunde, se afirma y acaba dominando en poco más de medio siglo en el ordenamiento de la Iglesia, con notorios influjos en los sistemas procesuales seculares.

Tampoco queda espacio en el derecho romano-canónico medieval para otros tipos irracionales de proceso, como la búsqueda del juicio de Dios u ordalías utilizadas para esclarecer los crímenes que se trataba de juzgar.

Por cuanto al derecho canónico se refiere, las reformas más importantes, desde el punto de vista que aquí nos interesa, se deben al papa Inocencio III (1198-1216), que las va introduciendo a lo largo de su pontificado, para culminar en el Concilio IV Lateranense, que Inocencio III reunió en Roma durante el mes de noviembre de 1215¹⁹. Las 71 constituciones de este Concilio constituyen el cuerpo de reforma eclesiástica más importante de todo el medievo, que pasa a la llamada Compilación IV Antigua, publicada por Juan Teutónico en 1217, aceptada en Bolonia en 1220, y recibida en las Decretales de Gregorio IX en 1234. Como es sabido, estas últimas estuvieron en vigor en la Iglesia hasta el Código de Derecho Canónico de 1918²⁰. En los *Fontes* de Gasparri de dicho Código aparecen todavía citadas las constituciones lateranenses 219 veces²¹.

Las constituciones que el Concilio IV Lateranense de 1215 dedica al derecho procesal y penal de la Iglesia llevan los siguientes números y comienzos: 8 (*Qualiter et quando*), 18 (*Sententiam sanguinis*), 35 (*Ut debitus honor*), 36 (*Cum cessante causa*), 37 (*Cum nonnulli*), 38 (*Quoniam contra falsam*), 39 (*Saepe contingit*), 40 (*Contingit interdum*), 42 (*Sicut volumus*), 48 (*Cum speciali*), y 52 (*Licet ex quadam*).

Como no todas estas constituciones tienen la misma importancia

19 Cf. mi estudio y edición crítica: *Constitutiones Concilii IV Lateranensis una cum Commentariis glossatorum* (Monumenta iuris canonici. Series A: Corpus glossatorum 2) Città del Vaticano 1981.

20 Cf. *ibid.* 4. En la p. 494 se da una tabla de concordancias de las constituciones lateranenses en las dos colecciones a donde pasaron, que acabamos de mencionar.

21 P. GASPARRI - J. SERÉDI, *Codices Iuris Canonici Fontes* 1-3 (Roma 1923-38).

en orden a una reforma del derecho canónico procesal y penal, aquí limitaremos nuestro comentario a las que llevan los números 8, 18 y 38, cuyo impacto en esta materia fue determinante.

Con anterioridad a estas constituciones, había un doble tipo de proceso en la Iglesia, a saber por acusación y por denuncia, quedando la iniciativa en ambos casos a merced de personas privadas. La const. 8 introduce el proceso *per inquisitionem*, con lo cual interviene una persona pública que actúa aunque nadie haya acusado ni denunciado nada²².

Curiosamente, la acusación no fue expresamente derogada, pero tiende a desaparecer en el s. XIII, como veremos en seguida, sin duda bajo el influjo de la inquisición a que se refiere la const. 8 lateranense. Para evitar la arbitrariedad del que acusaba, se daba la pena del talión contra el acusante si no demostraba su acusación, es decir que se le aplicaba la misma pena que él pedía para el acusado. El juicio debía concluir necesariamente con la condenación del reo que confiesa su crimen, o si las pruebas del acusador contra él eran plenas. Si el juez no tenía certeza de la culpabilidad del acusado, pero abrigaba vehementes sospechas en contra del mismo, se recurría a la purgación canónica o juramento por parte del acusado acerca de su culpabilidad o de su inocencia. Existía también la purgación vulgar, consistente en la ordalía o juicio de Dios, que ya mencionamos y sobre lo cual volveremos más adelante.

La diferencia de la denuncia con respecto a la acusación radica en el hecho de que al denunciante no le afectaba la pena del talión que atañía al acusador. Había dos tipos de denuncia, conocidos como *denunciatio evangelica* y *denunciatio iudicialis* respectivamente. La primera se basa en el bien conocido texto de San Mateo sobre la corrección fraterna²³, y no constituye propiamente hablando un proceso penal, pero influye en él por medio de la llamada admonición previa (*monitio praevia*) que el denunciante debía hacer al denunciado. Se basa en la caridad, no en la justicia. Tenía como finalidad inducir al denunciado a hacer penitencia, no la meta de restaurar el orden jurídi-

22 Cf. una buena descripción del proceso civil y penal en el derecho canónico de esta época en P. FOURNIER, *Les officialités au Moyen Age. Étude sur l'organisation, la compétence et la procédure des tribunaux ecclésiastiques ordinaires en France de 1180 à 1328* (Paris 1880 = Aalen 1984).

23 Mt. 18.15-18. Cf. GRATIANI *Decretum* C.2 q.1 c.20; GREGORII IX *Decretales* 2.12.13.

co violado como tal. El superior al que se hace la denuncia, no impone al acusado una pena, sino una penitencia. Pese a su conveniencia y a su carácter genuinamente evangélico, no resolvía el papel fundamental de todo proceso que es restaurar el orden violado.

Por su parte, la denuncia judicial (*denunciatio iudicialis*)²⁴ difiere de la evangélica en el punto de partida, que es la justicia y no la caridad. Podía ser pública, como ocurría cuando el denunciante era persona pública que actuaba *ex officio*, sin monición previa alguna; y privada, cuando era persona privada que no fuese indigna, con monición previa. El juez estaba obligado a tramitar la denuncia de la persona pública, pero no la de la privada. Podía asimismo el juez exigir la purgación canónica, consistente en que el acusado juraba por Dios ante el juez, presentando además los *compurgatores* u hombres de bien, quienes juraban a su vez que el juramento del acusado era digno de crédito. Como luego veremos, la purgación canónica era de origen germánico, como lo era también la purgación vulgar que consistía en someter a tormento al acusado, en la presunción irracional de que Dios daría testimonio de su inocencia interviniendo para que el tormento no le afectara, o, lo que solía suceder, que Dios no intervenía y entonces se presumía que el acusado era reo del crimen que se le imputaba. Otro absurdo que solía seguirse consistía en que el presunto reo, ante el tormento, confesaba haber cometido los crímenes de que le acusaban, aunque de hecho fuera inocente.

Como ya indicamos, ambos sistemas (por acusación y por denuncia) estaban en manos de personas privadas, con la consiguiente falta de control por parte de una persona pública, que era el juez eclesiástico. Pero éste no era el único inconveniente. En efecto, la denuncia podía servir para molestar al denunciado inocente. Este perjuicio no se daba en la acusación, porque el que la hacía estaba sujeto a la ley del talión. Por otra parte, en el juicio por acusación resultaba muy comprometido el papel del juez, cuando no conseguía llegar al grado de certeza suficiente para emitir una sentencia necesariamente condenatoria del acusador o del acusado según los casos. De hecho, la única forma de salir de esta duda era el recurso a sistemas irracionales

24 GRATIANI *Decretum* D.50 c.10 y C.2 q.7 c.46, 48 y 59; GREGORII IX *Decretales* 5.3.31 y 1.19.20, 24, etc.

de la purgación canónica y de la purgación vulgar. A nadie se le oculta que asimismo la procedura por medios irracionales como el juramento fácilmente abría la puerta al perjurio.

Tenemos, pues, que el proceso por acusación se basaba en el derecho romano, mientras que el que se hacía por denuncia tenía su fundamento en la autoridad bíblica del texto de S. Mateo antes citado, en vez de en la verdad objetiva emergente de las pruebas. Por ello, se recurrió al sistema de las ordalías²⁵, que es otro medio más irracional todavía para conocer la verdad provocando al llamado juicio de Dios por el fuego, el agua helada o hirviendo, u otras formas no menos disparatadas y expuestas a error. Por otra parte, se encontró un supuesto fundamento bíblico de las ordalías en el libro de los Números²⁶, cuando describe en detalle el proceso que había que seguir, a falta de otras pruebas racionales, contra la mujer sospechosa de adulterio. Desde mediados del s. XI y a lo largo del s. XII, los reformadores eclesiásticos no sólo recurrieron varias veces a las pruebas irracionales del juramento y de las ordalías para averiguar el juicio de Dios acerca del crimen de adulterio, sino también en el juicio contra preladados simoníacos²⁷.

Había también la procedura llamada *per crimen manifestum* o por *notorium iuris*, es decir evidente y conocido por todos, que tenía la ventaja de dejar la iniciativa al juez eclesiástico, sin necesidad de que precediera la acción de acusadores o denunciadores privados. Sin embargo, su campo de aplicación era reducido, pese a que Lucio III e Inocencio III así como los concilios trataron de ensanchar el ámbito de su aplicación²⁸.

Teniendo en cuenta cuanto precede, será más fácil comprender el sentido y alcance de las reformas procesales lateranenses, comenzando por el proceso por inquisición contenido en la const. 8 que, por otra

25 *Leges Burgundionum c.45*, ed. por L. R. de SAILS, en *Monumenta Germaniae Historica. Leges* (Hannover 1892), datadas en el año 502, donde se establece el juicio de Dios en lugar del juramento, porque se da por supuesto que los contendientes perjuran habitualmente.

26 Núm. 11.31.

27 C. MORRIS, "Iudicium Dei". The social and political significance of the ordeal in the eleventh century', *Studies in Church History* 42 (1945) 95-111.

28 GRATIANI *Decretum* C.2 q.1 c.15-17; GREGORII IX *Decretales* 3.2.7-8 y Conc. 2 de Lyon (1284) c.26 (In VI 5.5.1) y Conc. de Vienne (1311-12) c.29 (Clem.5.5 un.).

parte, no es un texto enteramente nuevo, sino que en él se contiene también de modo literal una carta del año 1206, dirigida por Inocencio III al obispo de Vercelli y al abad de Tileto²⁹. Trátase, pues, de una institución largamente madurada en el pensamiento y acción de Inocencio III.

Sin duda porque se venían alegando textos bíblicos tanto para la acusación como para la denunciación, también Inocencio III aduce como fundamento escriturario para la inquisición nada menos que tres textos bíblicos tomados respectivamente del Evangelio de San Lucas, del Génesis y de las Lamentaciones³⁰, y busca la coherencia de esta institución con los antiguos cánones de los concilios primero de Constantinopla c.6 y de Calcedonia c.21³¹. Todo este arsenal probatorio se anuncia ya desde las primeras palabras de la constitución octava lateranense, que traducidas al pie de la letra suenan así: ‘Los ejemplos del Nuevo y del Antiguo Testamento muestran con evidencia cómo y de qué manera debe proceder el superior para tener conocimiento de los excesos de sus subordinados y castigarlos. De la Escritura dimanán las sanciones...’. Lo cierto es que la exégesis medieval de tiempos de Inocencio III no es la que actualmente se hace con un conocimiento filológico, histórico, etc. mucho mayor³².

La inquisición es el medio por el cual el superior, ante la fama de que se ha cometido un crimen, investiga por sí mismo o por medio de inquisidores nombrados a tal efecto. Podía realizarse la inquisición *ex officio* o *cum promovente*. La primera tenía lugar cuando el juez actuaba por su propia iniciativa guiado por el rumor de haberse cometido un crimen. Había una *inquisitio praeparatoria* tendente a establecer que el rumor existía, lo cual permitía abrir una inquisición especial. Como efecto de la misma, el juez ordenaba contra cada presunto reo una inquisición especial o purgación canónica consistente en un juramento de que era culpable o de que era inocente, según los casos. El presun-

29 Cf. sobre esta carta las indicaciones de A. POTTHAST, *Regesta pontificum romanorum inde ab a. post Christum natum MCXCVIII ad a. MCCCIV* 1-2 (Berlin 1804 = Graz 1957) n.2672. Este texto aparece en la *Compilatio III Antiqua*, de donde pasa a GREGORII IX *Decretales* 5.1.17 y 2.1.17 (dividida en dos trozos).

30 Lc. 16.2; Gen. 18.21 y Lament. 3.12.

31 J. ALBERIGO y otros, *Conciliorum oecumenicorum decreta* (Bolonia 1973) 33-34 y 97.

32 Ver mi artículo ‘La Biblia en el Concilio IV de Letrán de 1215’, *Annuario Historiae Conciliorum* 18 (1986) 91-102, actualizado y reeditado en mi libro *Iglesia, Sociedad y Derecho* 2 (Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 89), Salamanca 1987, 237-49.

to reo podía oponer una apelación *a gravamine*, tendente a demostrar que no existía contra él difamación o rumor fundado.

El juez daba a conocer al reo, como primer acto del juicio, encarcelándolo si era preciso, los llamados *capitula inquisitionis*, que son un paralelo de los *articuli* de la procedura civil normal. Si el reo confesaba, el juez le imponía la pena medicinal correspondiente. Si el reo no confesaba, se pasaba al capítulo de las pruebas en contra del reo por medio de testigos y demás normas previstas para los juicios civiles. Se comunicaban al reo los nombres de los testigos, pero el reo no estaba presente a las deposiciones testificales, aunque le era mostrada una relación de dichas deposiciones, y el reo podía aducir testigos que depusieran a su favor o aducir hechos que anularan el contenido de la acusación. A diferencia de la procedura civil, en la inquisición puede el juez buscar por su cuenta nuevas pruebas y pericias. El abogado del reo contestaba a todo lo que se había alegado en contra de éste, después de lo cual se daba la *conclusio in causa*. No se exigía al reo el juramento de haber dicho la verdad, salvo en el caso que en seguida aludiremos. La sentencia debía absolver o condenar al presunto reo. Si el juez no estaba convencido ni de la inocencia ni de la culpabilidad, se recurría a la purgación canónica del juramento. En caso de condena, la pena era arbitraria según el criterio del juez, y no la pena legal como ocurría en el proceso civil.

Cuando promovía la inquisición una persona diferente del juez (*inquisitio cum promovente*), el promotor no está obligado a la pena del talión como en el proceso *per accusationem*. Esta procedura se consolida a finales del s. XIII. En el s. XIV los obispos estaban obligados a crear en sus diócesis el cargo de promotor de la justicia, que es un auxiliar del juez para ayudarle a encontrar las pruebas de la *diffamatio* o rumor de haberse cometido un crimen, y con ello también las pruebas de la culpabilidad con el fin de poder proceder en juicio contra el presunto reo. El juicio no está estructurado como el de la *inquisitio ex officio*, sino como el proceso civil normal. De ahí que en este caso se da la *litiscontestatio* y el resto de los actos como en el proceso civil, con la diferencia de que al reo no se le obliga a prestar juramento de calumnia. El reo debía estar presente. En caso de contumacia, se podía dar la sentencia sin seguir el proceso civil contra los contumaces.

Para que los crímenes de los superiores no quedaran sin castigo,

este proceso inquisitorial se aplica también a ellos según esta const. 8 del Concilio IV Lateranense³³.

Este proceso *per inquisitionem* que acabamos de describir poco o nada tiene que ver con la inquisición como tribunal eclesiástico contra los herejes, que se regía por otras normas. La herejía se consideraba como el crimen más grave contra la fe y contra la jerarquía encargada de tutelarla y transmitirla. Por ello, la institución inquisitorial en este caso es lo que modernamente se llamaría un tribunal de excepción, que funcionaba no con jueces ordinarios, sino con jueces delegados del papa, los cuales podían emplear todas y cada una de las tres formas de proceso que dejamos descritas (*per accusationem*, *per denunciationem* y *per inquisitionem*). Como es obvio, no tratamos aquí del llamado tribunal de la inquisición que se ocupaba de delitos contra la fe.

Resulta claro, como resultado de todo lo dicho, que la const. 8 del Conc. IV Lateranense invierte el control de la iniciativa judicial, haciéndola pasar de personas privadas (acusación, denuncia) a personas públicas o jueces eclesiásticos que pueden actuar por propia iniciativa, aunque nadie acuse ni denuncie nada. Esto significó un primer giro copernicano en la evolución del derecho procesal canónico.

En segundo lugar, de poco serviría este primer logro, si quedaba en pie todavía el sistema de las ordalías, cuyo uso se mantenía pujante en los tribunales eclesiásticos, como bien indica Inocencio III en 1212, afirmando que aunque estos juicios vulgares se admitían en el fuero secular, la Iglesia los reprueba³⁴. Efectivamente, estos juicios habían sido ya reprobados por el papa Alejandro II, en 1063, por tratarse de una invención popular abusiva sin el necesario respaldo canónico³⁵.

El c. 18 del Conc. IV Lateranense prohíbe a los clérigos bendecir o consagrar las ordalías del hielo o del agua hirviendo así como del hierro candente, conservando todo su vigor las prohibiciones anteriormente dictadas y que se referían a los combates particulares o duelos. De poco servía la puesta en vigor del proceso romano-canónico tal como queda descrito, si entretanto había clérigos que seguían dando

33 W. TRUSEN, 'Der Inquisitionsprozess. Seine historische Grundlagen und frühen Formen', *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung* 74 (1988) 168-230.

34 INNOCENTIUS III, *Epistolae* (PL 216.502): 'Licet apud iudices saeculares vulgaria excrecantur, ut aquae frigidae vel ferri candentis sive duello, huiusmodi tamen iudicia Ecclesia non admittit'.

35 Cf. J. BALDWIN, 'The intellectual preparation for the canon of 1215 against ordeals', *Speculum* 36 (1961) 613-36.

por bueno el bárbaro sistema de las ordalías. No es cierto, como Fraher bien ha subrayado³⁶, lo que afirman Hyams³⁷, Barlett³⁸ y otros³⁹, en el sentido de que las ordalías y duelos habían desaparecido prácticamente del firmamento legal de la Edad Media europea al filo del año 1215, con lo cual la proclamación del c. 18 de dicha asamblea ecuménica resultaría más testimonial y doctrinal que alusiva a una práctica de los duelos y ordalías todavía en uso. En este caso, en vez de los clérigos que fomentaban con su presencia y su bendición los juicios vulgares, se deja paso a otros clérigos formados en el derecho común romano-canónico medieval, que contribuían a imponer este sistema no sólo en los tribunales de la Iglesia sino también en los seculares. La prohibición lateranense de las ordalías y duelos tuvo especial eficacia en la doctrina y praxis judicial canónica, a semejanza de la cual se fueron corrigiendo también en este punto los ordenamientos seculares, de suerte que la *inquisitio* se convierte en la forma ordinaria de los procesos en uno y otro ámbito, canónico y secular.

Quedaba todavía otra práctica que era preciso evitar, a saber, la del juez deshonesto o desidioso que no conservaba por escrito las actas del proceso, con lo cual bloqueaba el camino a una apelación y consiguiente defensa de los posibles derechos de la parte perjudicada. Por ello se ordena en el c. 38 del Concilio IV Lateranense que se conserven por escrito todas las actas del proceso, de las cuales pueda siempre obtener copia la parte interesada en ello, de suerte que lo que no conste por escrito carezca de toda validez. Por esta vía, la jerarquía eclesiástica podía también controlar cómo juzgaban los jueces y se abría el camino y se facilitaban las apelaciones de los tribunales inferiores a los superiores⁴⁰.

36 R. M. FRAHER, 'IV Lateran's revolution in criminal procedure: The birth of "inquisitio", the end of ordeals, and Innocent's vision of ecclesiastical politics', *Studia in honorem Em.mi Card. Alphonsi M. Stickler*, curante R. I. Card. Castillo Lara (Roma 1992) 97-111.

37 P. HYAMS, 'Trial by ordeal. The key of proof in the early common law', *On the laws and customs of England. Essays in honor of Samuel E. Thorne*, ed. by Morris S. Arnold y otros, Chapel Hill 1981, 90-126.

38 R. BARTLETT, *Trial by fire and water. The medieval judicial ordeal* (Oxford 1986) 102.

39 R. V. COLMAN, 'Reason and unreason in early medieval law', *Journal of interdisciplinary history* 4 (1974), 571-91; P. BROWN, 'Society and supernatural. A medieval change', *Daedalus* 104 (1975) 133-51.

40 Cf. TRUSEN 187 ss.

Concluyendo, el juramento y sobre todo las imprecaciones de los judíos, contenidos en el *usatge* 171 pertenecen a una administración de justicia que entra en su ocaso en torno al 1200 y cuya desaparición paulatina se produce a partir de 1215. Su presencia en ordenamientos posteriores como el juramento de los judíos y mahometanos que se recoge en las Partidas de Alfonso X el Sabio, se explica teniendo en cuenta que estas dos etnias constituían un cuerpo extraño en los países cristianos, y por consiguiente el ordenamiento vigente para los cristianos no se les aplicaba en esta materia, sino que se respetaban los usos y normativa tradicional en dichos pueblos ajenos al renacimiento del derecho romano que se produce en el s. XII en la Europa cristiana. Por ello, es difícil sacar conclusión alguna en cuanto a la data en que el *usatge* 171 entra en la colección de los *Usatges de Barcelona*, donde sería anacrónico un texto similar para los cristianos a partir del 1200 y mucho más a partir del Concilio IV Lateranense de 1215.

Por ello, la fecha del año 1234 (era 1270) u otras, que a este documento se han asignado, pudieran ser correctas, a tenor de las consideraciones que anteceden, sin que dichas consideraciones constituyan prueba alguna de cualquiera de estas fechas.

APENDICE

Damos a doble columna el texto del *usatge* 171, ofreciendo en la primera de estas columnas la lectura que corrientemente se viene transmitiendo en diferentes ediciones, que, en definitiva, se apoyan todas en un mismo códice, y en la segunda columna, en cursiva, el pasaje bíblico en que se inspira. Al no conocer el latín, las numerosas manos que transcribieron, editaron y reeditaron este texto, introdujeron en él no pocos errores de lectura. Sin pretender en este momento realizar una edición crítica del mismo, a tenor de toda la tradición manuscrita, corregimos ya aquí varios errores a base del texto bíblico que se encuentra en la segunda columna en los casos en que el *usatge* 171 coincide literal o casi literalmente con la fuente bíblica que indicamos.

Por otra parte, parece oportuno editar a doble columna ambos textos, porque con el texto bíblico a la vista es mucho más fácil que el lector pueda recuperar el sentido completo que tiene en los lugares de la Biblia donde esto ocurre, dado que el texto bíblico unas veces se transcribe entero y otras se trunca.

Cuando no hay una coincidencia literal continuada, aunque la haya de sentido, entre el *usatge* 171 y la Biblia, no ofrecemos en la segunda columna el texto bíblico igual o similar, sino tan sólo las citas de algunos pasajes bíblicos, donde el citado *usatge* parece inspirarse.

HEC EST FORMA QUALITER
FIANT SACRAMENTA IUDE-
ORUM QUANDO INTEN-
DUNT IURARE CONTRA
CHRISTIANOS, TENENTES
ROTULUM IN COLLO

1. Iuras, o iudee, per illum qui dixit: “Ego sum et non est alius preter me”; iuras per illum qui dixit: “Ego sum Dominus Deus tuus qui eduxit te de terra Egypti et de domo servitutis?”. Dic: “Iuro”.

Ego sum Dominus Deus tuus, qui eduxit te de terra Aegypti, de domo servitutis (Ex. 20.2).

2. Et per illum qui dixit: “Non habebis deos alienos contra me?”. Dic: “Iuro”.

Non habebis deos alienos coram me (Ex. 20.3).

3. Et per illum qui dixit “Non facies sculptile neque omnem similitudinem que est in celo desuper et que est in terra deorsum, neque eorum qui sunt in aquis sub terra; non adorabis ea neque colles?”. Dic: “Iuro”.

Non facies tibi sculptile, neque omnem similitudinem quae est in caelo desuper, et quae in terra deorsum, neque eorum quae sunt in aquis sub terra. Non adorabis ea neque coles (Ex. 20.4-5).

4. Et per illum qui dixit: “Ego sum Dominus tuus fortis, zelotes, visitans iniquitatem patrum et filios in tertiam et quartam generationem eorum qui oderunt me, et faciens misericordiam hiis qui

Ego sum Dominus Deus tuus fortis, zelotes, visitans iniquitatem patrum in filios, in tertiam et quartam generationem eorum qui oderunt me: et faciens misericordiam in millia his qui diligunt

diligunt me in millia et custodiunt precepta mea?”. Dic: “Iuro”.

5. Et per illum qui dixit: “Non assumes nomen Domini tui in vanum, nec enim habebit Dominus insontem eum qui assumpserit nomen Dei frustra?”. Dic: “Iuro”.

6. Et per illum qui dixit: “Memento ut diem sabbati sanctifices; sex dierum operabis et facies opera tua. Septimo autem die sabbati Domini Dei tui est, non facies omne opus tu et filius tuus et filia tua et servus tuus et ancilla tua, iumentum tuum et advena qui est ante portas qui est infra portas tuas.

Sex enim diebus fecit Dominus caelum et terram, mare et omnia que in eis sunt, et requievit die septima. Idcirco benedixit Deus diei sabbati et sanctificavit eum?”. Dic: “Iuro”.

7. Et per illum qui dixit: “Honora patrem <tuum> et matrem tuam ut sis longeuus super terram quam Dominus Deus tuus dabit tibi? Dic: “Iuro”.

8. Et per illum qui dixit: “Non occides”? Dic: “Iuro”.

9. Et per illum qui dixit: “Non moechaberis”? Dic: “Iuro”.

me, et custodiunt praecepta mea (Ex. 20.5-6).

Non assumes nomen Domini Dei tui in vanum: nec enim habebit insontem Dominus eum qui assumpserit nomen Domini Dei sui frustra (Ex. 20.7).

Memento ut diem sabbati sanctifices. Sex diebus operaberis, et facies omnia tua. Septimo autem die sabbatum Domini Dei tui est: non facies omne opus in eo, tu, et filius tuus et filia tua, servus tuus et ancilla tua, iumentum tuum, et advena qui est intra portas tuas.

Sex enim diebus fecit Dominus caelum et terram, et mare, et omnia quae in eis sunt, et requievit in die septimo, idcirco benedixit Dominus diei sabbati, et sanctificavit eum”. (Ex. 20.8-11).

Honora patrem tuum et matrem tuam, ut sis longaeuus super terram, quam Dominus Deus tuus dabit tibi (Ex. 20.12).

Non occides (Ex. 20.13; Dt. 5.17)

Non moechaberis (Ex. 20.14; Dt. 5.18).

10. Et per illum qui dixit: “Non furtum facies”? Dic: “Iuro”. Non furtum facies (Ex. 20.15; Dt. 5.19).
11. Et per illum qui dixit: “Non loqueris falsum testimonium”? Dic: “Iuro”. *Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium* (Ex. 20.16; Dt. 5.20).
12. Et per illum qui dixit: “Non concupisces domum proximi tui, nec desiderabis uxorem eius, non seruum, non ancillam, non bouem, non asinum, nec omnia que illius sunt”? Dic: “Iuro”. *Non concupisces domum proximi tui: nec desiderabis uxorem eius, non seruum, non ancillam, non bouem, non asinum, nec omnia quae illius sunt* (Ex. 20.17; Dt. 5.21).
13. Iuras per quinque libros legis, et per nomen sanctum et gloriosum Elie, Assech, Heye, Huc, Eye?”. Dic: “Iuro”. Ex. 3.13-14 (?)
14. Et per nomen honorificatum Hya yllia Thia, et per nomen magnum forte tam mirabile quod erat sculptum super frontem Aaron’? Dic: “Iuro”. Ex. 28.36.
15. Et per nomen admirabile Ananie fortis quod dixit Moyses super mare et diuisit se super duodecim vias. Dic: “Iuro”. Cf. Ex.14.21-31
16. Et transierunt omnes filii Israel per siccum et submersus est Pharao et omnis exercitus in mari Rubro, et per mannam sanctam quod comederunt parentes tui in deserto? Dic: “Iuro”. Cf. ibid.
17. Et per tabernaculum et omnia Cf. Ex. 25.1-40; Ex. 26.1-37

vasa eius, et per mensam sanctam, et per candelabrum aureum totum, et per archam federis, et per duas tabulas quas posuit in ea Moyses per preceptum Domini? Dic: "Iuro".

18. Et per cortinam paratam ante cherubin et extensam, et per vestes sanctas Aaron et filiorum eius, et per fedus sanctum quod pepigit Dominus cum Moyse et cum filiis Israel in monte Sinai in manu Moysi? Dic: "Iuro".

Cf. ibid. et Ex. 28.1-39

19. Et per iuramentum sanctum quod iuravit Dominus ad Abraham in monte Morya, et per terram promissionis, et per Israel, et per cathedram honorificatam Dei, et per angelos ministrantes ante sanctum benedictum, et per sanctas rotas animalium stantes facie ad faciem coram Deo laudantium et dicentium voce magna: "Sanctus, Sanctus, Sanctus, Dominus Deus Sabbahot, pleni sunt celi et terra gloria tua"? Dic: "Iuro".

Cf. Gen. 22.15-18

Cf. Is. 6.3

20. Et per omnes angelos pacificos qui in celis sunt, et per omnes sanctos Dei, et per omnes prophetas Dei, et per omnia sancta nomina honorificata et mirabilia et terribilia que sunt in Athanatos, Baruch, Bubructu? Dic: "Iuro".

Cf. Sof. 1.17

21. Et per illum qui dicitur admirabilis, consiliarius, Deus fortis, pater futuri seculi, princeps pacis? Dic "Iuro".

Cf. Is. 9.6

22. Et per omnia nomina sancta omnium angelorum qui in celo sunt, et per illud totum quod est in eis scriptum, et per benedictiones et maledictiones que date fuerunt super montem Garizim et super montem Hebal, et per duodecim tribus Israel? Dic: "Iuro"

Cf. Sof. 1.17

Cf. Dt. 17

<MALEDICTIONES>

1. Vt si scis veritatem et vis iurare mendacium, veniant super te omnes maledictiones iste et apprehendant te. Responde: "Amen".

Dt. 28.15b.

2. Maledictus eris in ciuitate, et maledictus in agro; maledictum horreum tuum, et maledicte reliquie tue. Resp.: "Amen".

Maledictus eris in ciuitate, maledictus in agro. Maledictum horreum tuum, et maledictae reliquiae tuae (Dt. 28.16-17).

3. Et maledictus fructus ventris tui et fructus terre tue, armenta bouum tuorum et greges ovium tuarum; maledictus eris ingrediens, et maledictus egrediens. Resp.: "Amen".

Maledictus fructus ventris tui, et fructus terrae tuae, armenta bouum tuorum, et greges ovium tuarum. Maledictus eris ingrediens, et maledictus egrediens (Dt. 28.18-19).

4. Mittet Dominus super te famem et esuriem et inquietationem in omnia opera tua quod facies, donec conterat te; et per-

Mittet Dominus super te famem et esuriem, et increpationem in omnia opera tua, quae tu facis: donec conterat te, et perdat velo-

dat velociter propter adinventiones tuas pessimas in quibus reliquisti me. Resp.: “Amen”.

5. Adiungat tibi Dominus pestilentiam donec consumat te terra ad quam ingredieris possidentiam. Percutiat te Dominus egestate, febre et frigore, estu et ardore, et aere corrupto et rubigine, et prosequatur donec pereas. Resp.: “Amen”.

6. Sit celum quod supra te est aeneum, et terra quam calcas ferrea; det Dominus ymbres terre tue pulverem, et de celo descendat super te cinis donec conteraris; tradat te Dominus corruentem ante hostes tuos, et per unam viam egrediaris contra eos, et per septem fugias, et dispergaris per omnia regna terre. Resp.: “Amen”.

7. Sitque cadaver tuum in escam cunctis uolatilibus caeli et bestiis terre, et non sit qui abigat; percuciat te Dominus ulcere Egypti, et partes corporis per quas stercora egerentur scabie quoque et prurigine, ita ut curari nequeas. Resp.: “Amen”.

8. Percuciat te Dominus amentia et caecitate ac furore mentis, et palpes in meridie sicut palpare solet caecus in tenebris, et non

citer, propter adinventiones tuas pessimas in quibus reliquisti me (Dt. 28.20).

Adiungat te Dominus pestilentiam, donec consumat te de terra ad quam ingredieris possidentiam. Percutiat te Dominus egestate, febre et frigore, ardore et aestu, et aere corrupto ac rubigine, et persequantur donec pereas (Dt. 28.21-22).

Sit caelum, quod supra te est, aeneum: et terra, quam calcas, ferrea. Det Dominus imbrem terrae tuae pulverem, et de celo descendat super te cinis donec conteraris. Tradat te Dominus corruentem ante hostes tuos: per unam viam egrediaris contra eos, et per septem fugias, et dispergaris per omnia regna terrae (Dt. 28.23-25).

Sitque cadaver tuum in escam cunctis volatilibus caeli, et bestiis terrae, et non sit qui abigat. Percuciat te Dominus ulcere Aegypti, et partem corporis, per quam stercora egeruntur, scabie quoque et prurigine: ita ut curari nequeas (Dt. 28.26-27).

Percuciat te Dominus amentia et caecitate ac furore mentis, et palpes in meridie sicut palpare solet caecus in tenebris, et non dirigas

dirigat vias tuas omnisque terre calumpniam sustineas et opprimaris violentia, nec habeas qui liberet te. Vxorem accipias et aliud dormiat cum ea. Resp.: “Amen”.

9. Domum hedifices et non habites in ea. Plantes vineam, et non vindemies eam. Bos tuus immoletur coram te et non comedas ex eo. Resp.: “Amen”.

10. Asinus tuus rapiatur in conspectu tuo et non reddatur tibi; oves tue dentur inimicis tuis et non sit qui te adjuvet. Filii tui et filie tue tradantur alteri populo videntibus oculis tuis, et deficientibus ad conspectum tuum tota die; et non sit fortitudo in manu tua. Resp.: “Amen”.

11. Fructus terre tue et omnes labores tuos comedat populus quem ignoras, et sis calumpniam sustinens, et oppressus cunctis diebus, et stupens ad terrorem eorum quae videbunt oculi tui. Percuciat te Dominus ulcere pessimo in genibus, in suris, sanarique non possis a planta pedis usque ad verticem tuum. Resp.: “Amen”.

12. Ducetque Dominus te et uxorem tuam filios et filias tuas in gentem quam non novisti tu et

vias tuas. Omnique tempore calumpniam sustineas, et opprimaris violentia, nec habeas qui liberet te. Uxorem accipias et alius dormiat cum ea (Dt.28.28-30).

Domum aedifices, et non habites in ea. Plantes vineam, et non vindemies eam. Bos tuus immoletur coram te, et non comedas ex eo (Dt. 28.30-31).

Asinus tuus rapiatur in conspectu tuo, et non reddatur tibi. Oves tuae dentur inimicis tuis, et non sit qui te adiuvet. Filii tui et filiae tuae tradantur alteri populo, videntibus oculis tuis, et deficientibus ad conspectum eorum tota die, et non sit fortitudo in manu tua (Dt. 28.31-32)

Fructus terrae tuae, et omnes labores tuos, comedat populus quem ignoras: et sis semper oppressus cunctis diebus, et stupens ad terrorem eorum quae videbunt oculi tui. Percuciat te Dominus ulcere pessimo in genibus et in suris, sanarique non possis a planta pedis usque ad verticem tuum (Dt. 28.33-35).

Ducet te Dominus, et regem tuum, quem constitueris super te, in gentem, quam ignoras tu et patres

patres tui, et servies ibi diis alienis ligno et lapidi, et eris positus in obprobrium ac fabulam omnibus populis ad quos te introduxerit ibi Dominus. Resp.: “Amen”.

13. Sementem multam iactabis in terra et modicum congregabis, quia locustae devorabunt. Vineam plantabis et fodies, et vinum non bibes, nec colliges ex ea quippiam, quoniam vastabitur vermibus. Olivas habebis in omnibus terminis et non ungeris oleo, quia defluent et deperibunt. Resp.: “Amen”.

14. Filios generabis et filias et non frueris eis, quoniam ducentur in captivitatem. Omnes arbores tuas et fructus terre tue rubigo consumet. Advena, qui tecum versatur in terra, ascendet super te eritque sublimior; tu autem descendes et eris inferior. Ipse fenerabit tibi et tu non fenerabis ei. Ipse erit in capite et tu eris in cauda. Et venient super te omnes maledictiones iste et persequentes apprehendent te donec intereas. Resp.: “Amen”.

15. Servies inimico tuo quem Dominus mittet tibi in fame, siti, et frigore, et nuditate, et omni penuria; et imponet iugum super cervicem tuam, donec te conterat. Adducet Dominus super gen-

tui: et servies ibi diis alienis, ligno et lapidi. Et eris positus in obprobrium ac fabulam omnibus populis, ad quos te introduxerit Dominus (Dt. 28.36-37).

Sementem multam iacies in terram, et modicum congregabis: quia locustae devorabunt omnia. Vineam plantabis, et fodies: et vinum non bibes, nec colliges ex ea quippiam: quoniam vastabitur vermibus. Olivas habebis in omnibus terminis tu is, et non ungeris oleo quia defluent, et peribunt (Dt. 28.38-40).

Filios generabis et filias, et non frueris eis: quoniam ducentur in captivitatem. Omnes arbores tuas et fruges terrae tuae rubigo consumet. Advena, qui tecum versatur in terra, ascendet super te, eritque sublimior: tu autem descendes, et eris inferior. Ipse foenerabit tibi, et tu non foeneraberis ei. Ipse erit in caput, et tu eris in caudam. Et venient super te omnes maledictiones istae, et persequentes apprehendent te, donec intereas (Dt. 28.41-45).

Servies inimico tuo, quem immitet tibi Dominus, in fame, et siti, et nuditate, et omni penuria: et ponet iugum ferreum super cervicem tuam, donec te conterat. Adducet Dominus super te gen-

tem de longinquo, et de extremis terrae finibus in similitudinem aquilae volantis cum impetu, cuius linguam intelligere non possis. Resp.: “Amen”.

16. Gentem pessimam, que non deferat nec misereatur paruulis, et deuoret fetus iumentorum tuorum et fruges terre tue, donec intereas, et non relinquat tibi triticum, vinum et oleum, armenta bouum et greges ovium, donec te disperdat et convertat, et comedas fructum uteri tui et carnes filiorum ac filiarum tuarum, quas dedit tibi Dominus Deus tuus, in angustia et vastitate qua opprimet hostis tuus. Resp.: “Amen”.

17. Consumetur in vanum virtus tua; et non donet terra tua germen suum et arbores terre tue non dent fructum suum. Mittat Dominus in te bestias agri que consument te et pecora tua; et ad paucitatem cuncta redigant deserta que fiant in terra tua. Confringat de te Dominus baculum panis tui et reddat eum ad

tem de longinquo, et de extremis terrae finibus in similitudinem aquilae volantis cum impetu, cuius linguam intelligere non possis (Dt. 28.48-49).

Gentem procacissimam, quae non deferat seni, nec misereatur parvuli, et deuoret fructum iumentorum tuorum, ac fruges terrae tuae: donec intereas, et non relinquat tibi triticum, vinum, et oleum, armenta bouum, et greges ovium: donec te disperdat, et conterat in cunctis urbibus tuis, et destruantur muri tui firmi atque sublimes, in quibus habebas fiduciam in omni terra tua. Obsideberis intra portas tuas in omni terra tua, quam dabit tibi Dominus Deus tuus: et comedes fructum uteri tui, et carnes filiorum tuorum et filiarum tuarum, quas dederit tibi Dominus Deus tuus, in angustia et vastitate qua opprimet te hostis tuus (Dt. 28.50-53).

Consumetur incassum labor vester, non proferet terra germen, nec arbores poma praebebunt. Si ambulaveritis ex adverso mihi, nec volueritis audire me, addam plagas vestras in septuplum propter peccata vestra: immitamque in vos bestias agri, et ad paucitatem cuncta redigant, desertaque fiant viae vestrae (Lev.26.20-

pondus et comedas et non sis saturatus.

Non ignoscat tibi Deus, sed contra te furor eius maxime seuiat et zelus contra te, et sedeant super te omnia delicta que scripta sunt in hoc volumine; et deleat Dominus nomen tuum sub celo et consumet te in perditionem ex omnibus tribus Israel, iuxta maledictiones que in isto volumine continentur. Resp.: “Amen”.

18. Fiant filii tui orphani et uxor tua vidua fiat, sicut stipula ante faciem venti, et angelus Domini persequatur te. Sint vie tue tenebrose et lubrice et angelus Domini te impellat; fiat mensa tua contra te in laquem et in tribulationem et in scandalum. Resp.: “Amen”.

19. Obscurentur oculi tui en videant, et deorsum tuum semper incurvet. Effundat Dominus super te iram suam, et furor ire sue comprehendat te.

Apponat Deus iniquitatem super iniquitatem tuam et non intres in iustitiam tuam.

Fiat habitatio tua deserta et in tabernaculis tuis non sit qui inhabitet.

Deleat Dominus nomen tuum de libro viventium, et cum iustis non scribaris. Resp.: “Amen”.

22).

...et Dominus non ignoscat ei: sed tunc quam maxime furor eius fumet, et zelus contra hominem illum, et sedeant super eum omnia maledicta, quae scripta sunt in hoc volumine: et consummat eum in perditionem ex omnibus tribubus Israel, iuxta maledictiones, que in libro legis huius ac foederis continentur (Dt. 29.20-21).

Fiant filii ejus orphani et uxor ejus vidua (Ps. 108.9).

Fiat via illorum tenebrae, et lubricum; et angelus Domini persequens eos (Ps. 34.6).

Fiat mensa eorum coram ipsis in laqueum et in retributiones et in scandalum (Ps. 68.23).

Obscurentur oculi eorum en videant, et deorsum eorum semper incurva. Effunde super eos iram tuam et furor irae tuae comprehendat eos (Ps. 68.24-25).

Appone iniquitatem super iniquitatem eorum, et non intrent in iustitiam tuam.(Ps. 68.28).

Fiat habitatio eorum deserta et in tabernaculis eorum non sit qui inhabitet (Ps. 68.26).

Delentur de libro viventium et cum iustis non scribantur (Ps. 68.29).

20. Effundetur sanguis tuus sicut humus, et corpus tuum sicut ster-cora; argentum et aurum non liberent te in die furoris Domini; percuciat te Dominus omnibus plagis sicut percussit Pharaonem et populum eius si scis veritatem et iuras falsitatem. Resp.: "Amen".

21. Percuciat te Dominus sicut percussit Egyptum sanguine, ranis, scruffis et muscis mortalitate animalium et ulceribus et vexicis et grandinibus et locustis et mortalitate primogenitorum tuorum; maledictione qua maledixit Josue Jerico veniat super te et super domum tuam et super omnia que habes. Uxor tua et filii tui mendicent hostiatim et non sit qui consoletur eos. Resp.: "Amen".

Cf. Ex. 7.14-Ex. 10.21

22. In ira et furore domini regis et omnium illorum qui te videbunt venias, et omnes amici tui habeant te pro inimico et senper te derideant. Cadas et non sit qui te adiuuet ad subleuandum; pauper et miser moriaris et non sit qui te tumulet. Si scis ueritatem et iuras falsitatem anima tua vadat in loco illo in quo canes stercora deponunt. Resp.: "Amen".

Cf. Eccles. 4.10

Datum Gerunde, x. kalendas Martij, era mcclxx. nona.